

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, diez (10) de marzo de dos veintidós (2022).

PROVIDENCIA :	AUTO INTER. N°. 0090-2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO:	17442-40-89-001-2021-00096-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADOS:	NELSON ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JULIA ESCUDERO

Dentro del proceso referenciado anteriormente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los señores **MARCO AURELIO ORTIZ ESCUDERO, HÉCTOR ESCUDERO, MARTHA CECILIA ORTIZ ESCUDERO, BLANCA LIBIA RODAS ORTIZ, LUZ ENSUEÑO RODAS ORTIZ, JOSÉ DE JESÚS RODAS ORTIZ, ROSA ELVIRA ESCUDERO, MARÍA DORIS ESCUDERO, JOSÉ WALTER ESCUDERO, JOSÉ RAMIRO ESCUDERO, WILSON ESCUDERO Y ARCADIO ESCUDERO**, quienes fungen en el presente proceso como demandados, en contra del auto que accedió a la notificación por conducta concluyente de los mismos, proferido el 8 de febrero de 2022 y notificado el 9 de febrero del mismo año en Estado N° 017. De la misma manera el Despacho estudiará la contestación a la demanda allegada por la mencionada apoderada y la solicitud de control de legalidad frente al auto en mención.

ANTECEDENTES

Mediante providencia N°.0047-2022 del 08 de febrero de 2022 esta célula judicial accedió a reconocer la notificación por conducta concluyente de los citados demandados, fijando como fecha de notificación el día 16 de diciembre de 2021.

Ante tal decisión, la apoderada de los **MARCO AURELIO ORTIZ ESCUDERO, HÉCTOR ESCUDERO, MARTHA CECILIA ORTIZ ESCUDERO, BLANCA LIBIA RODAS ORTIZ, LUZ ENSUEÑO RODAS ORTIZ, JOSÉ DE JESÚS RODAS ORTIZ, ROSA ELVIRA ESCUDERO, MARÍA DORIS ESCUDERO, JOSÉ WALTER ESCUDERO, JOSÉ RAMIRO ESCUDERO, WILSON ESCUDERO Y ARCADIO ESCUDERO**, interpuso recurso de reposición argumentando lo siguiente¹:

“... Finalmente, sin perjuicio de la forma como se hubiera producido la notificación por conducta concluyente, los interesados tienen tres días para reclamar la demanda y anexos en la secretaría del Juzgado, vencidos los cuales comienza a correr el termino de ejecutoría y traslado de la demanda. Ahora, no puede afirmarse que esos términos corrieran desde antes de ser declarados notificados por conducta concluyente, y menos cuando solicitaron la notificación en virtud del inciso segundo del artículo 301 del CGP, pues se violaría su derecho de defensa.

¹ Obrante a orden 59 folio 2 del expediente electrónico

Por lo tanto, aunque el juzgado considere que la notificación ocurrió el día 16 de diciembre de 2021, debe conceder el termino de tres días para reclamar copias de la demanda y los anexos en secretaría, y los tres días de ejecutaría y traslado de la demanda, a partir de la notificación del auto que los declara notificados por conducta concluyente.

IV. Petición del recurso

En mérito de lo anterior, le ruego, señor Juez, reponer el auto del 8 de febrero de 2021, y en su lugar, declarar la notificación de mis prohijados en los términos del inciso 2 del artículo 301 del CGP; o subsidiariamente, aclarar el auto en cuanto a indicar que los términos para reclamar copias de la demanda y los anexos en secretaría, y los tres días de ejecutaría y traslado de la demanda, corren a partir de la notificación del auto que los declaró notificados por conducta concluyente, cuyo término se interrumpió con la presentación de este recurso”

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que la decisión emitida por el despacho el día 08 de febrero de 2022 y notificada por estado al día siguiente, esto es, 09 de febrero de 2022, refiere que, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, ésta se encuentra dentro de los presupuestos legales del artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento de ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Sin embargo, una vez estudiada la solicitud de la apoderada judicial y en cumplimiento a lo descrito en el artículo en cita, este juzgador indica que no le asiste la razón a la profesional de derecho, de entender por surtida la notificación por conducta concluyente para sus poderdantes, a partir del día 09 de febrero de 2022 bajo los argumentos descritos.

La apoderada PAULA ANDREA AGUDELO VELEZ, en su escrito indica que conoce del auto admisorio de la demanda de la referencia, tanto así que describe lo siguiente²;

“... En el auto del 11 de agosto de 2021 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Julia Escudero; la publicación se llevó a cabo el 14 de septiembre y a la fecha no se ha notificado curador ad litem que los represente; por lo tanto, los intervinientes toman el proceso en la etapa en la que se encuentra, esto es, la integración del contradictorio. (Artículo 70 del CGP).”

Se tiene entonces que el Despacho en consideración a que la apoderada manifestó conocer de antemano la providencia fechada el 11 de agosto de 2021, otorgó aplicación al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso. Sin embargo, se tiene que la manifestación fue realizada por la apoderada y no por uno de los demandados o por terceros intervinientes; entonces, habrá que dársele aplicación a lo reglado en el artículo mencionado, inciso segundo, el cual hace referencia a que **“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”**, se entiende entonces que los señores **MARCO AURELIO ORTIZ ESCUDERO, HÉCTOR ESCUDERO, MARTHA CECILIA ORTIZ ESCUDERO, BLANCA LIBIA RODAS ORTIZ, LUZ ENSUEÑO RODAS ORTIZ, ROSA ELVIRA ESCUDERO, MARÍA DORIS ESCUDERO, JOSÉ RAMIRO ESCUDERO, WILSON ESCUDERO Y ARCADIO ESCUDERO**, el día en que se notificó el auto que reconoció personería jurídica a la apoderada, esto es 09 de febrero de 2022.

En criterio de la Corte Constitucional en Sentencia **C-097/18**, expediente D-12122, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones; Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA, se tiene que:

“(...) Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).

En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional

indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva.”³

*En criterio de la Corte, esa supuesta consecuencia es, en realidad, otra manifestación de la manera en que el accionante interpreta la disposición, y no de su alcance real pues, de acuerdo con lo expuesto, toda persona que acuda al proceso judicial -directamente o a través de apoderado- tendrá el mismo término para presentar recursos cuando se notifique por conducta concluyente de **una providencia específica**. El tiempo adicional que según el actor tendría quien acude a través de apoderado solo se presentaría cuando surge la carga del profesional del derecho de conocer **todas las providencias dictadas en el trámite**.*

Para terminar, la ausencia de certeza de la demanda, afecta también su suficiencia para la construcción de un cargo basado en el principio de igualdad. Así, el actor propone que las personas que acuden directamente al proceso y quienes lo hacen a través de apoderado reciben un trato distinto injustificado, que afecta negativamente a las primeras. Sin embargo, al observar que el primer inciso del artículo 301 se refiere a partes y terceros, sin distinguir entre quienes tienen apoderado y quienes no lo tienen; y al evidenciar que el primer inciso habla de cada providencia, mientras el segundo de todas las providencias, como el objeto sobre el que recae la notificación, los extremos de la comparación exigida por el accionante se desvanecen. (...)

En consecuencia, de lo discurrido, este judicial en aplicación a la norma en cita, de la cual no podrá apartarse, y en observancia a las normas procesales⁴, **REPONE** la decisión emitida en auto 0047-2022 del 08 de febrero de 2022; en lo que respecta a la fecha en la cual se entiende surtida la notificación por conducta concluyente; la cual en aplicación al artículo 301 *ibidem*; se tiene, que los demandados **MARCO AURELIO ORTIZ ESCUDERO, HÉCTOR ESCUDERO, MARTHA CECILIA ORTIZ ESCUDERO, BLANCA LIBIA RODAS ORTIZ, LUZ ENSUEÑO RODAS ORTIZ, ROSA ELVIRA ESCUDERO, MARÍA DORIS ESCUDERO, JOSÉ RAMIRO ESCUDERO, WILSON ESCUDERO Y ARCADIO ESCUDERO**, fueron notificados el día 09 de febrero de 2022, fecha en la cual se notificó por estado N°. 017 la providencia proferida el 08 de febrero del mismo año; se aclara, que los argumentos emitidos por la apoderada judicial que impetro el recurso son desestimados por este judicial.

³ 3.16. La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa^[7]. La denominada “notificación por conducta concluyente” no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de notificar es igual a comunicar o noticiar, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento muestra, indica, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de comunicar o dar a conocer esa decisión.

⁴ Artículo 13 del CGP – Observancia de normas procesales

Por último, se tiene que con fundamento en el artículo 301 del Código General y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem; los tres días para solicitar a secretaría el retiro de la demanda y sus anexos, se surtieron así; 10, 11 y 14 de febrero de 2022, durante el término mencionado ni la apoderada ni sus poderdantes solicitaron copia de la demanda y sus anexos, el día 14 se allegó recurso de reposición. Término de traslado de la demanda, conforme al artículo 5 de la ley 1274 de 2009; que a letra reza:

“Artículo 5°. Trámite de la solicitud. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días. (...)”

El traslado de la demanda se hubiese surtido los días 15, 16 y 17 de febrero de 2022, pero al presentarse el recurso de reposición los mismos fueron suspendidos, y estos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por tanto, una vez los términos de traslado se cumplan, este judicial hará las manifestaciones respectivas frente a la contestación de la demanda.

Por último, con respecto a la solicitud de control de legalidad, encuentra el despacho que la misma se hace necesaria, por cuanto al verificar los soportes de los poderes allegados con la solicitud obrante a orden 54 del expediente electrónico, se logró evidenciar que los señores **JOSÉ DE JESÚS RODAS ORTIZ Y JOSÉ WALTER ESCUDERO**, a la fecha no han otorgado poder a la profesional del derecho **PAULA ANDREA AGUDELO VELEZ**, es por ello que realizando el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso⁵ analizado el escrito allegado por la apoderada y sus anexos, y el procedimiento que hasta la fecha se ha agotado; es pertinente, y con el fin de evitar se consagre cualquier tipo de nulidad dentro del trámite, adoptar como consecuencia del control de legalidad que en este punto se realiza, como medida de saneamiento, indicando que la apoderada **PAULA ANDREA AGUDELO VELEZ**, representa los intereses en la presente causa de los señores **MARCO AURELIO ORTIZ ESCUDERO, HÉCTOR ESCUDERO, MARTHA CECILIA ORTIZ ESCUDERO, BLANCA LIBIA RODAS ORTIZ, LUZ ENSUEÑO RODAS ORTIZ, ROSA ELVIRA ESCUDERO, MARÍA DORIS ESCUDERO, JOSÉ RAMIRO ESCUDERO, WILSON ESCUDERO Y ARCADIO ESCUDERO**, de quienes obra en el plenario el poder especial otorgado a la apoderada, orden 54 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE MARMATO CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto N°. 0047-2022 del 08 de febrero de 2022 en lo que respecta a la notificación por conducta concluyente de los demandados **MARCO AURELIO ORTIZ ESCUDERO, HÉCTOR ESCUDERO, MARTHA CECILIA ORTIZ ESCUDERO, BLANCA LIBIA RODAS ORTIZ, LUZ ENSUEÑO RODAS ORTIZ, ROSA ELVIRA ESCUDERO, MARÍA DORIS ESCUDERO, JOSÉ RAMIRO ESCUDERO, WILSON ESCUDERO Y ARCADIO ESCUDERO**.

SEGUNDO: DAR por notificados a los señores demandados **MARCO AURELIO ORTIZ ESCUDERO, HÉCTOR ESCUDERO, MARTHA CECILIA ORTIZ ESCUDERO, BLANCA LIBIA RODAS ORTIZ, LUZ ENSUEÑO RODAS ORTIZ,**

⁵ “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

ROSA ELVIRA ESCUDERO, MARÍA DORIS ESCUDERO, JOSÉ RAMIRO ESCUDERO, WILSON ESCUDERO Y ARCADIO ESCUDERO, por conducta concluyente, a partir del día 09 de febrero de 2022, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REANUDAR término de traslado de la demanda a los señores **MARCO AURELIO ORTIZ ESCUDERO, HÉCTOR ESCUDERO, MARTHA CECILIA ORTIZ ESCUDERO, BLANCA LIBIA RODAS ORTIZ, LUZ ENSUEÑO RODAS ORTIZ, ROSA ELVIRA ESCUDERO, MARÍA DORIS ESCUDERO, JOSÉ RAMIRO ESCUDERO, WILSON ESCUDERO Y ARCADIO ESCUDERO**, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ACLARAR que la apoderada judicial, la abogada **PAULA ANDREA AGUDELO VELEZ**, representa los intereses en la presente causa de los señores **MARCO AURELIO ORTIZ ESCUDERO, HÉCTOR ESCUDERO, MARTHA CECILIA ORTIZ ESCUDERO, BLANCA LIBIA RODAS ORTIZ, LUZ ENSUEÑO RODAS ORTIZ, ROSA ELVIRA ESCUDERO, MARÍA DORIS ESCUDERO, JOSÉ RAMIRO ESCUDERO, WILSON ESCUDERO Y ARCADIO ESCUDERO**, de quienes obra en el plenario el poder especial otorgado a la apoderada, orden 54 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ



Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cc996207a653f6a8dab8cc0356e4d1b69e5c6f4f1c74cbb0ca005a4e25af86**

Documento generado en 10/03/2022 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>